

usualmente funciona en más de una jurisdicción, será considerado como servicio prestado totalmente dentro de la jurisdicción en que dicha unidad de empleo mantenga su punto principal de negocios: Siempre que haya, en efecto, en cuanto a dicho servicio, una solicitud voluntaria aprobada por una unidad de empleo con el consentimiento afirmativo de cada persona a virtud de la cual el servicio prestado por dicha persona para dicha unidad de empleo se considere como realizado totalmente dentro de dicha jurisdicción.

(d)

Artículo 13.—Se enmiendan el párrafo (ii) del párrafo (A) de la subsección (b) (1); el párrafo (A) de la subsección (b) (4) y el párrafo (A) de la subsección (b) (5) de la Sección 23 para que lea como sigue:

SECCION 23⁸⁴

ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA FEDERAL—ESTATAL DE BENEFICIOS EXTENDIDOS DE SEGURO POR DESEMPLEO

Sección 23(a)

(b) (1) Período de extensión de beneficios significa un período que:

(A) comienza con la tercera semana siguiente a cualesquiera de las siguientes semanas que ocurra primero:

(i) una semana para la cual haya un indicador nacional positivo, o

(ii) una semana para la cual haya un indicador estatal positivo, y

(B)

(2)

(3)

(4) Habrá un indicador estatal positivo para Puerto Rico para una semana si el Secretario determina, a tenor con los reglamentos promulgados por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos, que para el período que incluye dicha semana y las doce semanas inmediatamente anteriores, la tasa de desempleo asegurado, sin ajustar estacionalmente, bajo esta ley:

(A) fue igual o excedió 120 por ciento del promedio de dichas tasas para el período de 13 semanas correspondiente que finaliza en cada uno de los dos años naturales anteriores, y

⁸⁴ 29 L.P.R.A. sec. 716c.

(B) fue igual o excedió el 4.0 por ciento

(5) Habrá un indicador estatal negativo para Puerto Rico para una semana si el Secretario determina, a tenor con los reglamentos promulgados por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos, que por el período que incluye dicha semana y las doce semanas inmediatamente anteriores, la tasa de desempleo asegurado, sin ajustar estacionalmente, bajo esta ley:

(A) fue menor de 120 por ciento del promedio de dichas tasas para el período de 13 semanas correspondiente que finaliza en cada uno de los dos años naturales anteriores, o

(B) fue menor de 4.0 por ciento.

(6)

(7)

(8)

(9)

(10)

(11)

(12)

(c)

(d)

(e)

(f)

(g)

Artículo 14.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones y beneficios que en ella se otorgan se retrotraerán al día 1ro. de enero de 1972.

Aprobada en 15 de junio de 1972.

Emisión de Bonos del E.L.A. por \$160,150,000

(P. de la C. 1551)

(Reconsideración Final)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 15 de junio de 1972]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento

sesenta millones ciento cincuenta mil (160,150,000) dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del fondo general del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de ciento sesenta millones ciento cincuenta mil (160,150,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos, y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicados a cada una de dichas mejoras y costos son las siguientes:

I. Carreteras	\$16,741,500
II. Facilidades de Acueductos y Alcantarillados	11,500,000
III. Facilidades Escolares	36,344,000
IV. Edificios Públicos	9,894,000
V. Facilidades Hospitalarias y de Bienestar Social	24,277,000
VI. Desarrollo de Viviendas	15,825,000
VII. Adquisición y Desarrollo de Terrenos y Otras Facilidades para Fines Públicos	25,000,000

VIII. Facilidades Comerciales, Industriales y Marítimas	8,612,000
IX. Adquisición de Terrenos y Desarrollo de Obras para el Fomento Agrícola	1,675,000
X. Parques y Facilidades Recreativas	4,000,000
XI. Obras Públicas en Comunidades Servidas por la División de Educación de la Comunidad	2,000,000
XII. Control de Inundaciones	3,881,500
XIII. Costos Necesarios Incidentales a la Venta de Bonos de 1972	400,000
Total	<u>\$160,150,000</u>

Artículo 2.—

Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta años de su fecha o fechas, excepto en los bonos que se refieran a viviendas públicas que no excederán de un máximo de cuarenta años, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la venta, y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determinará la forma de los bonos incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y la forma de ejecutar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal de y los intereses sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determine el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en

cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la venta, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos, emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionada con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir, de tiempo en tiempo, al fondo denominado "Fondo Especial para la amortización y redención de obligaciones generales evidenciadas por bonos y pagarés", de cualesquiera ingresos contributivos del Fondo General una cantidad suficiente para atender al pago del principal de y los intereses sobre los bonos cuya emisión se autoriza por esta ley, más una cantidad razonable en concepto de reserva.

Artículo 4.—

En anticipación a la emisión de los bonos autorizados por esta ley el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda por la presente autorizado para, de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado pagaderos del producto de dichos bonos. Cada uno de dichos pagarés será designado "Pagarés en Anticipación de Bonos de Mejoras Públicas" y se explicará en el mismo que se emite

en anticipación a la emisión de dichos bonos y será fechado a la fecha en que sea entregado y pagado. Tales pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, podrá emitirse de tiempo en tiempo con vencimientos que no excedan de un (1) año desde su fecha de emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda del legalmente autorizado en el momento de la venta, podrán hacerse redimibles antes de sus vencimientos a opción del Secretario de Hacienda, a tales precios y bajo tales términos y condiciones, serán en tal forma, ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta pública o privada por no menos de su valor a la par, todo según se provea mediante resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza que si por cualquier razón dichos pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, no fueren pagados a su vencimiento con el producto de dichos bonos, el principal de y los intereses sobre dichos pagarés serán pagados con cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro durante el año económico en el cual se requiera dicho pago y la buena fe del Estado Libre Asociado queda por la presente empeñada para dicho fin y una expresión a ese efecto será incluida en dichos pagarés. Si por cualquier razón dichos pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, no fueren pagados a su vencimiento con el producto de dichos bonos, el Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de principal de y los intereses sobre dichos pagarés se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tal fin. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 5.—

El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos en el Tesoro Público del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras

públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1972, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6.—

El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1972" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador, queda por la presente autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para ese propósito, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 7.—

La construcción de las mejoras públicas que se autoriza financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada⁸⁵ y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.—

El Secretario de Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado

⁸⁵ 23 L.P.R.A. secs. 1 a 30, 81 a 86.

Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 9.—

La cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 10.—

Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11.—

Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1972.

Servicio Público—Teléfono y Telégrafo; Impuesto; Intereses

(P. de la C. 1613)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 15 de junio de 1972]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley núm. 301, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada, para fijar intereses y